

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 10 de julio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700199412 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2018 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Vites Arciniega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1090-2018-OS/OR-LIMA SUR del 26 de abril de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), en los periodos correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre de 2016.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1090-2018-OS/OR-LIMA SUR del 26 de abril de 2018, se sancionó a GNLC con una multa total de 7.30 (siete con treinta centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Distribución, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Ítem	Infracciones	Multa UIT			
		Trimestre 2016			Total
		1er	2do	4to	
1	No realizar la medición de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011, incumpliendo el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución <sup>1</sup> .	0	0	0.61	0.61
2	No realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, incumpliendo el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución <sup>2</sup> .	0.42	5.5	0	5.92
3	No presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones de suministros durante el	0.77	0	0	0.77

<sup>1</sup> **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM.**

**"Artículo 71°.** – La acometida e Instalación Internas se rigen por los siguientes principios:

(...)

d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna

El concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes.

(...)

Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas Industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales" (...).

<sup>2</sup> Ver nota N° 1.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-S1

	primer trimestre del año 2016, incumpliendo el literal i) del artículo 42° del Reglamento de Distribución <sup>3</sup> .				
<b>Multa Total (UIT)</b>					<b>7.30</b>

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.9.5<sup>4</sup> y 4.1.1<sup>5</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD.



2. A través de escrito de registro N° 201700199412 del 21 de mayo de 2018, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1090-2018-OS/OR-LIMA SUR, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Señala que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha generado porque GNLC no realizó las pruebas de hermeticidad en las instalaciones internas habilitadas, sino porque dichas pruebas efectuadas se realizaron bajo estándares internacionales. Además, considerando una coyuntura particular, que fue el cambio normativo, las pruebas realizadas cumplen con los mayores estándares de seguridad, velando así por el mejor desarrollo del servicio.

Reitera lo alegado en sus descargos, en cuanto a que las pruebas de hermeticidad se realizaron a una presión de 700 PSI, por una duración de diez (10) minutos, lo cual es perfectamente funcional y cumple con todas las medidas de seguridad. Asimismo, indica que



<sup>3</sup> REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM.

"Artículo 42°.- El Concesionario está obligado a:

(...)

i) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que estos establezcan

(...)."

<sup>4</sup> TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
2.9.5	En Redes o Sistemas de Distribución (incluyendo City Gate) e instalaciones internas.	Arts. 71° literales a), b), c) y d), 75° literal c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 10°, 14°, 16°, 17° literales b) y c), 18°, 19°, 21°, 32° literales c) y d), 33° literal f), 34°, 35°, 60° y 61° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99 EM. Arts. 103° literal a), 105° literales a), d), e) y f) y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 600 UIT

<sup>5</sup> TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
4.1.1	No cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario.	Arts. 42° literales a), b), c), d) e), f), g), h), i), j), k), y l), 63°, 63b), 63c), 81°, 118° literal b) y 119° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM Art. 10° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005- OS/CD.	Hasta 400 UIT

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-51

pese a que se cumplió con señalar que según diversos estándares internacionales se amparaba la metodología con la que se desarrollaron las pruebas, la primera instancia únicamente ha manifestado que, al no cumplirse con la normativa vigente, se ha incurrido en falta, generando de por sí un vicio de nulidad.

- b) Al momento de graduar las sanciones, no se ha tomado en consideración lo establecido en el Principio de Razonabilidad, toda vez que las multas impuestas resultan excesivas y no tienen sustento real, proporcionado, ni razonable. Agrega que no corresponde aplicar el criterio de graduación referido al "costo evitado", puesto que GNLC incurrió en gastos mayores a los estimados inicialmente, precisando que, debido al cambio normativo, en esa oportunidad se contaba con manómetros de rango 0-1 bar dado que no se podía trabajar con rangos mayores al 75% del valor máximo. Así, en la realización de las pruebas que debieron ejecutarse por un periodo de cinco (5) minutos, GNLC las realizó durante diez (10) minutos, invirtiendo el doble de tiempo y, en consecuencia, una mayor suma de dinero, por lo que no corresponde hablar de un costo evitado, sino de todo lo contrario.



Asimismo, refiere que el hecho de que la prueba de hermeticidad no se haya realizado con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que ésta no se haya llevado a cabo, pues como ya se indicó, tales pruebas se realizaron a mayor tiempo, es decir, diez (10) minutos a una presión mayor a los 544 mbar.

- c) Los costos que se utilizan para sancionar a GNLC distan mucho de aquellos que se reconocen en la tarifa, toda vez que si bien el instalador realiza nueve (9) visitas en un día, se tiene  $1/9 = 0.1111$ . Asimismo, sobre el uso del manómetro, se considera que se usa diez (10) veces en un día. En tal sentido, si el instalador realiza nueve (9) visitas en una jornada de ocho (8) horas, ello implica que para cada habilitación se emplea 53.3 minutos.



Igualmente, se sabe que en cada prueba de hermeticidad se invierte diez (10) minutos, por lo que, considerado que por ocho (8) horas se reconoce US\$ 47,65; y que diez (10) minutos equivale a US\$ 0,99 con el margen del 30%, éste equivale a US\$ 1,28.

De lo señalado, se aprecia que el supuesto costo ahorrado es:  $US\$ 0,79 + US\$ 0,16 = US\$ 0,95$ , valor que con el margen del 30%, es igual a US\$ 1,23 por cada instalación que supuestamente se estaría ahorrando GNLC y que Osinergmin reconoce en la tarifa. Precisa, que sumando los costos de hora hombre (US\$ 1,28), más costo de implementos (US\$ 1,23), se observa que por la prueba de hermeticidad Osinergmin reconoce únicamente en la tarifa US\$ 2,51. Sin embargo, al momento de sancionar Osinergmin estima el costo de S/ 133.51, pese a que reconoce en la tarifa, por la misma actividad, el valor de US\$ 2,51 - monto dieciséis (16) veces menor al estimado en la multa.

Agrega, respecto a los argumentos señalados precedentemente, que la primera instancia únicamente ha indicado que "no existe disposición alguna que establezca que los costos de la tarifa deban ser considerados para el cálculo del benéfico ilícito, máxime si ello no está contemplado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y el Reglamento de Supervisión,

*Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, debiendo precisar que la tarifa tiene como finalidad ser un mecanismo de regulación mientras que la multa tiene por objeto sancionar una conducta administrativamente ilícita”, lo cual evidencia una falta de análisis y contraviene los Principios de Justicia y Razonabilidad, por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución materia de apelación.*

3. Por Memorandum N° 80-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 25 de mayo de 2018, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se debe precisar que a través de dicho medio impugnativo la recurrente no se ha cuestionado los extremos referidos a las infracciones N° 1 y N° 3 señaladas en el cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, quedando consentidos tales extremos. Por lo tanto, este Órgano Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los cuestionamientos planteados referidos a la infracción N° 2 del cuadro contenido en el numeral 1) del presente acto administrativo.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), corresponde precisar que el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución establece que la concesionaria no proporcionará el suministro si la acometida y las instalaciones internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el contrato de suministro, dicho Reglamento y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes<sup>6</sup>. A su vez, dicho literal prevé que las instalaciones internas de gas natural seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco “Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas Industriales” y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”.

En ese sentido, la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, en su numeral 17) establece que finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, ésta debe probarse con aire o un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermeticidad<sup>7</sup>. Igualmente, en su numeral 17.3 indica que la prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISP 17484-1 y NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6:

<sup>6</sup> Ver nota N° 1.

<sup>7</sup> Cabe señalar que, en el numeral 3.21 del artículo 3° de la Resolución N° 099-2016-OS-CD se prevé que la Prueba de Hermeticidad consiste en la prueba realizada a la instalación interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, conforme a lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas 111.010 y 111.011, según corresponde.

TABLA 6 - PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN

Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
$P \leq 13.8 \text{ kPa}$ ( $P \leq 2 \text{ psig}$ ) ( $P \leq 136 \text{ mbar}$ )	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
$13,8 \text{ kPa} < P \leq 34,5 \text{ kPa}$ ( $2 \text{ psig} < P \leq 5 \text{ psig}$ ) ( $138 \text{ mbar} < P \leq 340 \text{ mbar}$ )	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora

De lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la concesionaria GNLC, para el caso en concreto, se encuentra obligada a realizar, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a los parámetros exigidos en la Norma Técnica Peruana 111.011, esto es, efectuar dicha prueba de hermeticidad durante cinco (5) minutos y a una presión mínima de 827 mbar, tal y como se prevé en la Tabla 6 de la citada Norma Técnica Peruana 111.011.

En el presente caso, de la revisión del Informe de Instrucción N° 1361-2017-OS/OR LIMA SUR del 22 de diciembre de 2017, adjunto al Oficio N° 3128-2018-OS/OR LIMA SUR del 27 de diciembre de 2017, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>, así como de las Actas de Revisión Preventiva, obrantes de fojas 1 a 11 del expediente, se verificó que GNLC, en las habilitaciones de suministros en instalaciones internas de gas natural, en el primer trimestre y segundo trimestre de 2016, en 2 y 19 casos, respectivamente, no realizó la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas a una presión mínima de 827 mbar, sino a una presión menor consistente en 700 mbar<sup>9</sup>, lo cual acredita el incumplimiento al Reglamento de Distribución, así como a la Norma Técnica Peruana 111.011.

Con relación a lo alegado en cuanto a que GNLC realizó las pruebas de hermeticidad a una presión de 700 PSI y a una duración de diez (10) minutos según diversos estándares internacionales, se debe señalar que en el numeral 1 de la Norma Técnica Peruana 111.011, se establecen los requisitos mínimos que debe cumplir el sistema de tuberías para el suministro de gas natural seco en instalaciones residenciales y comerciales en referencia a la especificación de los materiales, el diseño, el dimensionamiento, la construcción, entre otros, para una operación confiable. Asimismo, dicha norma incluye referencias de normas internacionales reconocidas para válvulas, equipos de regulación de presión y de medición, y consideraciones generales para la instalación de éstos, precisando en su numeral 17 que la prueba de hermeticidad debe realizarse a una presión mínima de 827 mbar, lo cual no se cumplió en el presente caso.

<sup>8</sup> Notificado a la recurrente el 28 de diciembre de 2017, conforme consta a fojas 32 del presente expediente.

<sup>9</sup> Cabe precisar que, en la visita de supervisión se verificó que la prueba de hermeticidad, respecto a la instalación N° [REDACTED] correspondiente a la usuaria [REDACTED], se efectuó a una presión consistente en 750 mbar. Asimismo, en el Acta de Revisión Preventiva se consignó erróneamente una presión de 900 mbar.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2), debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>10</sup>, establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>11</sup>.

En el presente caso, conforme se desprende de la revisión del numeral 2.2 del Informe de Cálculo de Multa N° 669-2018-OS/DSR del 19 de marzo de 2018, sobre el cual se sustenta la resolución



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

**“Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Procesal Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-S1

apelada, se verifica que la primera instancia, para determinar el valor del factor de probabilidad de detección (*p*) de la infracción referida a no realizar la prueba de hermeticidad conforme establece la NTP 111.011, no ha fundamentado el sustento de la fórmula aplicada para determinar dicho factor, valor ascendente a 0.0300928 y 0.022435 para el primer y segundo trimestre 2016, valores aplicados para calcular la multa total impuesta de 5.92 (cinco con noventa y dos centésimas) UIT.

En tal sentido, en concordancia con lo establecido en los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, la primera instancia debió sustentar las razones que conllevaron a determinar el importe de la multa impuesta a GNLC, precisando el fundamento para considerar los valores mencionados en el párrafo precedente, correspondiente al factor de probabilidad de detección.

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a la recurrente sin motivar debidamente el importe de la multa por las infracciones imputadas, se incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° de la citada Ley, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1090-2018-OS/OR-LIMSA SUR del 26 de abril de 2018 y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

De otro lado, respecto al criterio referido al beneficio ilícito (factor B), se debe señalar, tal y como se menciona en el Informe de Cálculo de Multa N° 669-2018-OS/OR del 19 de marzo de 2018, que a efectos de estimar dicho criterio de graduación la primera instancia planteo un escenario hipotético de cumplimiento por parte de GNLC, tomando en consideración los valores salariales de un técnico y un auxiliar presentado por la propia recurrente a Osinergmin en el proceso "Fijación de las tarifas de gas natural de Lima y Callo, para el periodo 2014-2018", valores ascendentes a S/ 4145 (cuatro mil ciento cuarenta y cinco soles) y a S/ 2079 (dos mil setenta y nueve soles), respectivamente. Cabe precisar que el beneficio ilícito por mano de obra es ascendente a US\$ 6.95. (seis con noventa y cinco centésimas de dólares americanos)<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> En el Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 669-2018-OS/DSR del 19 de marzo del 2018, se señala lo siguiente:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, respecto al costo de equipo, la primera instancia consideró el costo de un manómetro por día y el costo de calibración del mismo una vez al mes, valores consistentes en US\$ 0.79 y US\$ 1.16, respectivamente, los cuales se encuentran sustentados en la "Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación – GNLC. Precítese, que el resultado de este asciende a US\$ 1.24 (uno con veinticuatro centésimas de dólares americanos)<sup>13</sup>.

En consecuencia, conforme se señala en el cuadro N° 8: Costo evitado total a noviembre 2013, el costo evitado total es el siguiente:

**Cuadro N° 8: Costo evitado total a noviembre de 2013**

Costo evitado por mano de obra (US\$) (noviembre 2013)	<b>6.95</b>
Costo evitado por equipo (US\$) (noviembre 2013)	<b>1.24</b>
<b>Costo Evitado total (noviembre 2013)</b>	<b>8.19</b>

Elaboración y Fuente: Unidad Técnica de Gas Natural (DSR) – Osinergmin

De lo indicado anteriormente, se concluye que el costo evitado total por no realizar la prueba de hermeticidad, constituido por el costo que implica la mano de obra derivada de la infracción, así como del costo del equipo a emplearse para el cumplimiento de la misma, asciende a US\$ 8.19 (ocho y diecinueve dólares americanos), el cual está debidamente sustentado, por lo que

**Cuadro N° 6: Calculo del Costo Evitado**

Descripción	Sueldo mensual (S/.)	Horas de trabajo al mes (*)	Costo Unitario (S/. hora)	Horas que dura la prueba	Costo total (S/.)
Técnico (noviembre 2013)	4145.00	160	25.9	0.5	15.10
Auxiliar (noviembre 2013)	2079.00	160	13.0	0.5	6.50
<b>Beneficio Ilícito por mano de obra S/. (noviembre 2013)</b>					<b>19.45</b>
<b>Tipo de US\$ a Soles (noviembre 2013)</b>					<b>2.799</b>
<b>Beneficio Ilícito por mano de obra por hora US\$. (noviembre 2013)</b>					<b>6.95</b>

Elaboración: Osinergmin. Para cada prueba se requiere como mínimo de un técnico con su auxiliar.

Fuente (Anexo 1): Apéndice U – Encuesta salarial, presentado por GNLC S.A. a Osinergmin en el proceso "Fijación de las tarifas de distribución de gas natural de Lima y Callao, para el periodo 2014-2018".

(\*) Se considera una jornada laboral de 8 horas, 20 días laborables al mes.

<sup>13</sup> En el Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 669-2018-OS/DSR del 19 de marzo del 2018, se señala lo siguiente:

**Cuadro N° 7: Cálculo de equipo para prueba de hermeticidad (Manómetro de baja)**

Descripción	Cantidad	Costo unitario (US\$)	Costo Total
Manómetro (noviembre 2013)	Día	0.0111	71.50
Calibración manómetro (noviembre 2013)	Mes	0.0012	137
Margen del 30% del costo total			0.29
<b>Beneficio Ilícito por equipo US\$, (noviembre 2013)</b>			<b>1.24</b>

Fuente (Anexo N° 4) Estructura de Costo de Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna – GNLC.

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-S1

corresponde confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en este extremo<sup>14</sup>.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución materia de apelación en el extremo a la determinación de la sanción impuesta por no cumplir con realizar la prueba de hermeticidad conforme a lo previsto en la Norma Técnica Peruana 111.011, y devolver los actuado a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones expuestas respecto al criterio de probabilidad de detección (factor  $p$ ).

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1090-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 26 de abril del 2018, en el extremo referido al cálculo de la multa por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011:2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, correspondiendo declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución en el extremo referido, y devolver los actuados a la primera instancia a fin que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1090-2018-OS-LIMA SUR de fecha 26 de abril del 2018, en los demás extremos, por las razones expuestas en la presente resolución, agotándose la vía administrativa en dichos extremos.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

<sup>14</sup> A mayor entendimiento, el costo evitado total por instalación considerado por GNLC, en su recurso de apelación, y el considerado por la primera instancia, en la resolución apelada, son los siguientes:

	Costo considerado por GNLC	Costo considerado por la primera instancia
Costo evitado por mano de obra (US\$):	1.28	6.95
Costo evitado por equipo (US\$):	1.23	1.24
Costo evitado total (US\$):	<u>US\$ 2.51</u>	<u>US\$ 8.19</u>